

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de junio de 2022, pasa el presente asunto vencido el término de traslado de avalúo de bien inmueble. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00666
Radicado	2020-00138
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Jaro Olmedo Ortega David
Demandado (s)	Carlos Weimar Ardila Coral

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido en auto notificado el 27 de mayo de 2022, se **aprueba** el avalúo comercial del inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 440-223** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de Carlos Weimar Ardila Coral, presentado por la parte actora.

El valor del bien para efectos del remate será de **cuatrocientos setenta y ocho millones quinientos mil pesos (\$478.500.000)**.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00667
Radicado	2021-00134
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Kevin Alexis Torres Ospina- Luz Amparo Torres Ospina

Teniendo en cuenta que los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago del 5 de mayo de 2021, Kevin Alexis Torres Ospina de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y Luz Amparo Torres Ospina a través de curador *ad litem*, sin que en el término de traslado de la demanda se propusieran medios de defensa contra las pretensiones de la demanda de la parte actora, esta judicatura al no haber excepciones por resolver dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de doscientos dos mil cuatrocientos pesos m/cte (\$202.400) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de junio de 2022, pasa el presente asunto con escrito de contestación de la demanda por parte de la curadora ad- litem de la pasiva. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00665
Radicado	2021-00344
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	María Eugenia Marín Ocampo
Demandado (s)	Miguel Ángel Madroñero Santander – Néstor Libardo Chávez Cabrera

Teniendo en cuenta que Miguel Ángel Madroñero Santander y Néstor Libardo Chávez Cabrera se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago el 21 de septiembre de 2021 a través de curadora *ad litem*, quien, pese a solicitar como prueba el interrogatorio de parte, no se opuso a las pretensiones de la demanda, al no haber excepciones por resolver, esta judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de seiscientos mil pesos m/cte (\$600.000) por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 07 de junio de 2022, pasa el presente asunto con memorial de la parte actora donde informa el no cumplimiento a la entrega voluntaria de bien inmueble arrendado ordenado en sentencia. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00760
Radicado	2022-00012
Proceso	Restitución de Bien Arrendado
Demandante (s)	Roberto Torres Hurtado
Demandado (s)	José Luis Romo Ordoñez

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante informó el incumplimiento a la entrega del bien arrendado ordenado mediante sentencia anticipada la cual fue notificada el 17 de mayo de 2022, la cual quedó ejecutoriada el 20 de mayo de la anualidad, de tal forma que a la fecha de este proveído el término otorgado para realizar la entrega del bien arrendado se encuentra vencido, sin que la parte demandada haya cumplido con dicha orden, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del CGP. resulta procedente para llevar a cabo el lanzamiento o diligencia de restitución, dentro del proceso de la referencia, por lo que esta judicatura dispone:

PRIMERO.- Fijar para el día 12 de julio de 2022 a partir de las 09:00 a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la entrega material de los inmuebles cuya entrega se ordenó en sentencia. El punto de encuentro será en las afueras del Palacio de Justicia de Mocoa, desde donde nos desplazaremos al sitio donde habrá de realizarse la diligencia. Para tal efecto ofíciase a la Policía Nacional, a la Defensoría del Pueblo, a la Comisaría de Familia, a la Personería Municipal, para que brinden acompañamiento a la diligencia de entrega programada por este despacho dentro del proceso de la referencia, para el día y hora señalado.

SEGUNDO.- En cuanto a las peticiones tendientes al pago de las sumas de dinero a las que fue condenado el demandado; y teniendo en cuenta las consignaciones efectuadas por el demandado a favor del demandante en el Banco Agrario de

Colombia S.A. y las que se ordenaron convertir a favor de este despacho, deberá solicitarse la ejecución de la sentencia en cuanto a este tópico en debida forma.

TERCERO.- Respecto a que se incluya en las costas procesales el valor de lo cobrado por el apoderado judicial del demandante a título de contrato profesional de prestación de servicios para adelantar el proceso que hoy nos convoca, se ordenará a la señorita secretaria, que al momento de efectuar tal liquidación no incluya este valor, por cuanto si bien en la cláusula décima de ambos contratos de arrendamiento se pactó que, de existir juicio de restitución, los gastos "judiciales y de abogado en que incurra EL ARRENDADOR" serían a cargo del arrendatario, dicha pretensión no fue objeto de debate, motivo por el cual ordenar su pago en esta etapa procesal, vulnera la garantía fundamental del debido proceso, máxime que el valor allí pactado, excede la regulación de tarifas de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO.- Se ordena que por secretaría se le dé cumplimiento a los numerales octavo y décimo de la sentencia dictada en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de junio de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de la parte actora de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00661
Radicado	2022-00087
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Miladis Argeny Delgado Chingal- Mario Andrés Villota Ruiz

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora a través de correo electrónico registrado en el plenario para los fines del proceso, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

- 1- **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación reclamada.
- 2- **REQUERIR** a la parte actora, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia al despacho.
- 3- **PAGAR** los títulos judiciales existentes o los que se generen por cuenta de este proceso a quien corresponda de la parte demandada si no hay solicitud de remanentes
- 4- **LEVANTAR** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera. Remítase con copia al correo electrónico mario_villota@hotmail.com
- 5- **ARCHIVAR** el presente proceso dejando las constancias respectivas.
- 6- Téngase en cuenta que renuncia a términos de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de junio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00652
Radicado	2022-00199
Proceso	Monitorio
Demandante (s)	Sinforoso Luis Chindoy Iles
Demandado (s)	Heivan Elías Burbano

SINFOROSO LUIS CHINDOY ILES, en vigencia del decreto 806 de 2020, a través de apoderado judicial, formula demanda monitoria, en contra de **HEIVAN ELÍAS BURBANO**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero correspondiente a una obligación de naturaleza contractual originada en la compraventa de un bien inmueble.

En cuanto a los intereses de mora, al no fijarse por las partes, y no tratarse de una obligación comercial, se librarán en razón al artículo 1617 del C.C., como indemnización de perjuicio por la mora en el pago de una cantidad de dinero.

Una vez reunidos los requisitos legales y de acuerdo con lo señalado en el artículo 421 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO.- REQUERIR a **HEIVAN ELÍAS BURBANO**, identificado con la C.C. No. 1.124.850.187 para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, cancele en favor de **SINFOROSO LUIS CHINDOY ILES**, identificado con C.C. No. 1.513.650 la siguiente suma de dinero:

El valor de **VEINTITRÉS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000)** correspondientes una obligación de naturaleza contractual originada en la compraventa de un bien inmueble, más los intereses civiles desde la presentación de la demanda ósea desde el 3 de junio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASE a la parte demandada que contra el presente auto no procede recurso alguno. Que si no paga o no justifica su negación total o parcial de

la deuda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se dictará sentencia que no admite recursos en la cual se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses reclamados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE el presente auto de manera personal a la pasiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo **291 del C.G.P.**, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa, en la dirección aportada por el demandante en el escrito de la demanda.

CUARTO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso monitorio consagrado en el artículo 419 y s.s. del C.G.P.

QUINTO.- TÉNGASE a Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. - SJYC-, con NIT. No. 901397636 – 6, y al abogado Crhistián David Flórez Obceno, identificado con C.C. No 1.124.859.765 y portador de la T.P. No. 339.880 del C. S. de la J., como apoderados de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de junio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de junio de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00659
Radicado	2022-00200
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Dori Morales Muñoz
Demandado (s)	German Remigio Bravo Guevara

DORI MORALES MUÑOZ, en vigencia del decreto 806 de 2020, por conducto de endosataria en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **GERMÁN REMIGIO BRAVO GUEVARA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** que se ejecuta por valor de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M.CTE. (\$6.428.160)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671, a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DORI MORALES MUÑOZ** identificada con C.C. No. 24.644.269 contra **GERMÁN REMIGIO BRAVO GUEVARA**, identificado con la C.C. No. 18.128.416 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 23 de julio de 2021, la suma de **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M.CTE. (\$6.428.160)** como capital, más los intereses moratorios del 24 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto de manera personal a la pasiva, de conformidad con lo estipulado en los artículos **291 y 292 del C.G.P.**, a fin de que ejerzan su derecho a la defensa, en las direcciones aportadas por la activa en el escrito de la demanda.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 10 de junio de 2022